



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0591/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Radhamés Regalado Alberto contra la Sentencia núm. 2122/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2122/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

*PRIMERA: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhamés Regalado Alberto contra la sentencia civil núm. 234/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor de los Lcdos. Adelsi de los Milagros Germosén Malena, Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

La referida decisión jurisdiccional fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Radhamés Regalado Alberto en su residencia, ubicada en la calle 5, núm. 4, residencial Universitaria, en la ciudad de La Vega, según el Acto núm. 20/2021, instrumentado, el trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Santos Martín Pichardo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

La indicada decisión fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lucas, mediante el Acto núm. 28/2021 al Licdo. Rufino Antonio Gutiérrez Fernández, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Radhamés Regalado Alberto, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, esquina Leopoldo Navarro, apartamento 201, Distrito Nacional; acto que fue instrumentado el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La señalada sentencia fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, a los señores Luis Guillermo Batlle Marte y Bryan Batlle Collado, en calidad de parte recurrida en casación, mediante los Actos núm. 239-2021 y núm. 241-2021, en la Ave. Pedro A. Rivera, km. 0 de la ciudad de La Vega, instrumentados, el ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

La señalada sentencia fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, a los Licdos. Adelsi de los Milagros Germosén Melena, Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel Méndez, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch, de la ciudad de La Vega, mediante el Acto núm. 242-2021, instrumentado el ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 2122/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). En este recurso figura como recurrente el señor Radhamés Regalado Alberto. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal, el dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada a los señores Luis Guillermo Batlle Marte y Bryan Batlle Collado, en calidad de representantes de la parte recurrida, la sociedad comercial Batlle & Collado, S. A., a requerimiento del Licdo. Rufino Antonio Gutiérrez Fernández, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Radhamés Regalado Alberto, mediante el Acto núm. 089/2021, instrumentado el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., alguacil de estrados de la Unidad Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias de la Jurisdicción Penal de La Vega.

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 2122/2020, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Radhamés Regalado Alberto contra la Sentencia civil núm. 234/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013). El fundamento de esta decisión descansa de manera principal, en los siguientes motivos:

*[...] Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a casos similares a este ha juzgado: "que en apariencia la entidad de intermediación financiera actuó de buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, por lo que en apariencia para el contratante, estos hechos correspondían en apariencia a la verdad, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, decisión que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no comporta una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código, sino que resulta una correcta aplicación de estos, motivos que justifican de forma legítima la decisión de la corte".(SCJ 1ra. Sala núm. 1088/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito). Asimismo, ha sido establecido que demostrada la condición de acreedor de buena fe no puede ser afectado con la nulidad del contrato al no saber que el deudor era casado a la fecha de la suscripción del contrato de hipoteca (SCJ 1ra. Sala núm. 806/2019, 25 septiembre 2019. Boletín inédito; núm. 1709, 31 octubre 2018. Boletín inédito).*

*En ese orden de ideas, tal como determinó la corte a qua [sic], la falta de consentimiento del marido no era suficiente para hacer anular el contrato de préstamo con garantía hipotecaria como erróneamente pretende la parte recurrente, en razón de que la esposa declaró en dicho contrato que era soltera, lo que se corroboraba con su documento de identidad personal y el certificado de título, recayendo sobre ella la obligación moral y legal de advertir su verdadero estado civil, cuya falta no puede ahora servir de justificación para que el esposo obtenga*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la anulación del contrato suscrito frente al recurrido, ante la preeminencia de la buena fe de la acreedora contratante, según la teoría de la apariencia.*

*Por otro lado, no es cierto, como sostiene la parte recurrente, que la corte omitiera ponderar algún documento decisivo e influyente para la solución del asunto, como lo es el acta del matrimonio, ya que se verifica del examen de la decisión cuestionada que dicha pieza fue valorada, pues, en una parte de las motivaciones se plasma que “contrajeron matrimonio civil el día veinte (20) de marzo del año 2006, lo que significa que ya estaban casado [sic] para [sic] el momento en que se celebró el contrato de préstamo...”, sin embargo, desestimó la falta de anuencia del esposo como una causa válida para declarar la nulidad del contrato por las razones precisadas previamente, que se resumen en que quedó comprobada que la entidad comercial recurrida es una tercera de buena fe y, por tanto, no puede ser afectada con la nulidad del contrato de préstamo.*

*[...] la nulidad pretendida por el recurrente resultaba improcedente como válidamente se estableció en el fallo objeto del presente recurso de casación, de manera que no se aparta del marco de legalidad aplicable. En consecuencia, se desestiman los medios bajo examen.*

*De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al presente recurso de casación no ha sido posible advertir que la hoy recurrente planteara a la corte a qua [sic] en el contexto de su recurso de apelación la violación que en parte ahora emplea en su memorial de casación, relativo al artículo 16, párrafos I y II de la Ley núm. 301-64, del Notariado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. (SCJ Ira. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231); regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio. (SCJ Ira.Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228).*

*En ese ámbito, como el vicio antes precisado no fue propuesto al tribunal de segundo grado, sin que se trate de una cuestión que ataña al orden público, no corresponde reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisibile el segundo aspecto del primer medio y aspecto desarrollado en el cuarto medio de casación planteados por la parte recurrente.*

*Existe falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. (SCJ Ira. Sala núm. 1872, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213).*

*La revisión de la decisión de que se trata permite verificar que la jurisdicción de segundo grado se refirió a todos los pedimentos presentados por las partes mediante sus conclusiones formales vertidas en audiencia contradictoria, en lo que respecta al hoy recurrente, a la revocatoria de la sentencia de primer grado y el acogimiento de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda primigenia en nulidad del contrato en cuestión, más una indemnización por los daños y perjuicios que invocaba haber recibido, de manera que no existe la omisión de estatuir argüida.*

*[...] esta Sala de la Corte de Casación es de criterio de que dicha circunstancia no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se verifique que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, como en efecto sucedió en la especie.*

*El examen general de la sentencia impugnada permite comprobar que esta contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios inspeccionados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Radhamés Regalado Alberto, invoca, en apoyo de sus pretensiones contra la sentencia impugnada, de manera principal, lo siguiente:

*[...] se deduce o deriva que la misma adolece vicios [sic] que van desde la violación a la Ley 189/01, de fecha 22 de noviembre del año 2001, que modifica el artículo 1421 del Código Civil dominicano, y violación a la Constitución de República, en su artículo 55, numeral 5, ley 301 de Notario Público, artículo, 16, párrafo, I, II, falta de base legal,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de un documento decisivo como es el acta de matrimonio del recurrente, todos los cuales debieron determinar su revocación en dicho Tribunal de Alzada.*

*El Tribunal a-quo [sic], al fallar [...] hizo una incorrecta aplicación de la ley, incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los hechos [...].*

*La sentencia de marras es infundada y carente de base legal, ya que el juez a quo no evaluó todos los medios de pruebas que fueron aportados al proceso, ya que, de haberlo hecho, otro hubiese sido el fallo, dejando en condiciones marginales y desamparo al hoy recurrente.*

*La Suprema Corte de Justicia debió ser declarar la nulidad de la sentencia recurrida, por ser contraria a la ley 189/01, de fecha 22 de Noviembre del año 2001, que modifica el artículo 1421 del Código Civil dominicano, y violatorio la Constitución de República, en su artículo 55, numeral 5, además, la Notaria que instrumento el contrato de préstamo con garantía hipotecaria [...] es la misma abogada que figura en primera instancia del proceso como abogada de la parte recurrida, la Lcda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez [...] lo que vulnera, según el recurrente la Ley 301 del Notario en su artículo 16 párrafo [sic] I, II.*

*[...] la Suprema al momento de fallar el fondo sobre el recurso de casación [...] se contradice en el sentido de que le violo al recurrente los derechos que la misma ley 189/01 que modifica el artículo 1421 del Código Civil Dominicano, y la propia Constitución dominicana especialmente en el artículo 55 numeral 5, le reconoce eso derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[sic] que fueron vulnerado [sic] por la Corte, por la razón de que, el recurrente al momento de que su esposa realizaba el contrato de préstamo con la supuesta sociedad comercia Batlle & Collado, S. A., sin el consentimiento expreso del recurrente el mismo estaba legalmente casado con la señora Alina Matos Santos, la cual puso como garantía el único bien que conforma el patrimonio familiar, que es la vivienda donde vive la familia [...].*

*[...] la enajenación pretendida por el actual recurrente sobre la vivienda familiar de los esposos: Radhamés Regalado Alberto y Alina Matos Santos, no está sustentada en un acto de disposición que reúna las condiciones exigidas por la parte in fine del artículo 215, ya referido, sino que se apoyó en un contrato de préstamo con garantía que realizó su esposa sin el consentimiento del recurrente que culminó con una sentencia de adjudicación no. 683, de fecha 29 del mes de abril del año 2010, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de La Vega, a favor de los recurridos, producto de las actuaciones que realizó la esposa del recurrente, la actuación de uno de los cónyuges, acto jurídico que, si bien puede justificar la afectación de los bienes comunes en la forma y modalidades que establecen los artículos 1401 a 1444 precedentemente señalados, de manera particular el artículo 1425 del Código Civil, no obstante, en modo alguno puede alcanzar la enajenación así pretendida, el inmueble que constituye la vivienda de la familia.*

*La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia, incurrió en este vicio que consiste en la violación de pleno derecho la Ley 189-01, de fecha 12 de noviembre del año 2001, que modifica el artículo 1421 del Código Civil dominicano que establece que “el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunidad, pueden venderos, enajenarlo, o hipotecario con el consentimiento expreso de ambos”, lo que significa que cualquier actuaciones contraria a esta ley es nula de pleno derecho por ser de orden público y contraria a dicha ley [...].*

*Primer medio: violación a la Ley, y la Constitución.*

*La sentencia impugnada vulnera la Constitución de la República en su artículo 55, numeral, 5, puesto que el bien dado en garantía por su esposa los constituía el patrimonio de la comunidad, como es la vivienda familiar, dejando desprotegido no solamente al recurrente si no a sus hijos.*

*A que, por tales razones, Honorables Magistrados, la sentencia No.2122/2020, de fecha 11 de diciembre del año 2020, debe ser anulada en atención al presente medio;*

*Segundo medio: desnaturalización de los hechos. Desconocimiento, falta de ponderación de documentos decisivos.*

*La sentencia impugnada se incurrió en este vicio, que consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decidió el caso en contra la parte recurrente en casación.*

*La referida sentencia no se pondera el documento decisivo como es el acta de matrimonio, entres los esposos Radhamés Regalado Alberto y su esposa Alina Matos Santos.*

*[...] para que dicho préstamo sea legalmente valido tenía que firmar el recurrente, lo que significa que el recurrente no dio su consentimiento,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero mucho menos, dicho préstamo no fue hecho en beneficio del hogar.*

*La sentencia desnaturalizó los hechos en sentido que se inclinó más por la parte recurrida al cambiar los hechos que fueron narrado en el recurso de casación que deposito en recurrente en su corte, cuando dice en su sentencia la corte en el considerando no. 10, de la página no. 8; [...] lo que quedó en evidencia con este alegato por parte de la corte que desnaturalizo los hechos carece de fundamento jurídico y de base legal es la propia ley 189-01 que modifica el art. 1421, que sanciona con la nulidad, y la corte hace una falsa interpretación de la ley, al determinar que una simple fotocopia de una cédula de identidad y electoral, y un certificado de título determina el estatus de una persona, pero, además, la sociedad comercia Batlle & Collado S.A. debió de pedirle a la señora Alina Matos la cual no hizo, pero la Corte incurrió en un vicio cuando dice que la referida señora manifestó al momento de la concertación del préstamo con garantía hipotecaria que su estado civil era el de soltera alegato que no es verdad, ya que no existe ningún documento legal que diga que la señora ante mencionada era sortera lo único que existe es una simple fotocopia de la cédula de dicha señora que fue cuando ella sacó la cédula la misma estaba soltera al momento de que la Junta Central Electoral le expidiera su cédula, y así se hizo constar en el certificado de título de propiedad que emitió el Registrador de Título de La Vega.*

*A que, por tales razones, Honorables Magistrados, la sentencia No.2122/2020, de fecha 11 de enero del año 2020, debe ser anulada en atención al presente medio;*

*Tercer medio: falta de motivos y falta de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En concreto, no se les dio contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, y los motivos de la misma resultan vagos e imprecisos; [...] no motivó su decisión dejando las [sic] partes en limbo [sic], ya que no expresa de manera clara y fundamento idóneo y lógico, cuáles fueron las razones jurídicas que determinarían que la fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la señora Alina Matos Santos, y la fotocopia del título de propiedad de dicha señora no señala en que texto jurídico se basó para darle a dicho documento un determinado valor jurídico, incurriendo la Corte en falta de base legal.*

*A que, por tales razones, Honorables Magistrados, la sentencia No. 2122/2020, de fecha 11 de enero del año 2020, debe ser anulada en atención al presente medio.*

*Cuarto medio: violación de las formas y falsa motivación y falta de motivos.*

*[...] existe una imprecisión de motivos tal, que da a entender que se convirtieron en juez y parte, ya que no se entiende como emite un fallo sin tomar en cuenta situaciones que las partes le había advertido, como en el caso de la notaria que instrumento en contrato de préstamo con garantía hipotecaria que realizó la esposa de recurrente que es la misma abogada del recurrido que los representa la etapa del proceso en primer grado como se podrá comprobar en la sentencia no. 1023 de fecha 4-7-2011, dicta por la Primera Sala Civil y Comercial de La Vega, sabiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Ley 301 del Notario especialmente en el artículo 16, párrafo, I, II [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] contiene faltas de motivos, ya que los mismos son imprecisos y no dan luz clara de que el derecho fue bien o mal aplicado, y eso se evidencia en la forma de no dar respuesta a las conclusiones y pedimentos de la parte recurrente.*

*[...] el juez tiene la obligación de indicar expresamente en su sentencia, decisión u ordenanza que las formalidades que manda la Ley se han observado, todo por aplicación del artículo 141 del C. P. C., Ley de organización judicial y artículo 68, 69 de la Constitución.*

*[...] en la decisión no se hace constar expresamente el cumplimiento de las formalidades legales, aunque estas hayan sido observadas y cumplidas, para los fines de la ley no existen, porque la sentencia o decisión debe bastarse a sí misma. En otras palabras, "lo que está en la sentencia no existe".*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido en la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Radhamés Regalado Alberto, contra de la sentencia Núm.2122/2020, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 del mes diciembre del año 2020, por ser hecho conforme al derecho.*

*SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la sentencia Núm.2122/2020, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 del mes diciembre del año 2020, por todos, o por uno cualquiera de los medios desarrollados precedentemente la sentencia recurrida en revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costa, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Ley núm. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Batlle & Collado, S. A., entidad comercial debidamente representada por los señores Bryan Batlle Collado y Luis Guillermo Batlle Marte, depósito su escrito de defensa, el once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en el que solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, su rechazo. La recurrida sustenta, de manera principal, su pedimento en los alegatos siguientes:

*En referencia al primer punto:*

*El artículo 1421 del Código Civil y el artículo 55, numeral 5 de la Constitución, como puede bien ser constatado en los documentos que acompañan el presente escrito de defensa, nunca han sido violentados toda vez, que se trata de un préstamo con garantía hipotecaria solicitado por la señora Alina Matos Santos, supuesta esposa del hoy recurrente Radhamés Regalado Alberto, a la sociedad comercial Batlle & Collado, S.R.L., empresa en la cual declaró y esgrimió que su estado civil era, soltera, tal y como se comprueba en su cédula de identidad y en el Certificado de Título matrícula número 01-1503743, documentos que son los requeridos por las entidades de intermediación financiera para realizar desembolso de préstamos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Razón por la cual la entidad comercial siempre entendió que realizaba negociaciones con una persona soltera, además que, como también se ha aportado en todos los grados de este proceso, existen otros Contratos de Préstamos [sic] con otras instituciones con el mismo certificado en los cuales esgrimió que su estado civil era, soltera.*

*La falta de obligación moral de la esposa del recurrente de indicar su verdadero estado civil, no puede esgrimirse como una causa o falta, para defraudar un contrato suscrito de buena fe por la sociedad comercial Batlle & Collado, S.A., la sociedad comercial Batlle & Collado, S.A., parte recurrida, es un tercero de buena fe, pues ignoraba la situación de casada de la señora Alina Matos Santos, pues la misma se la ocultó durante las negociaciones que realizaron entre ellos, y la recurrida no estaba obligada a saber su estado de casada, en razón de que en el certificado de título y certificación de registro de acreedor, figuró siempre la señora indicada como soltera y dicha certificación se expide de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario la cual establece fuerza ejecutoria y validez probatoria a dichos documentos en todos los tribunales de la República.*

*A todo esto, le sumariamos la conveniente intervención de la parte recurrente, de aparecer, luego de realizado todo el proceso de embargo inmobiliario, dictada y notificada la sentencia de adjudicación, en el domicilio procesal que alega que es su domicilio, en todas las instancias procesales en la cuales, ha interpuesto demandas y recursos, incluyendo ésta.*

*Referente al segundo punto:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Refiere además la actuación de la Notario [sic] que legalizó el Contrato de Préstamo [sic], aparece en el proceso en Primera Instancia como abogada de la parte recurrida.*

*Es un precedente según los establece el artículo 53 numeral 3 de la Ley 137-11, que para poder ejercer un recurso en Revisión Constitucional [sic] de una decisión debe el derecho fundamental vulnerado haber sido invocado en el proceso.*

*Al respecto de la simple mirada a todas las actuaciones expuestas en los hechos, y en las diferentes sentencias descritas, la parte recurrente nunca invocó en el proceso la violación referente a que el Notario [sic] que legalizó el Contrato de Préstamos [sic] fuera su abogado titular en primer grado, lo que debió hacer en su recurso de apelación en segundo grado, pero nunca lo expuso hasta el recurso de casación, que por demás es un recurso extraordinario que solamente puede referirse a la violaciones contempladas en la sentencia impugnada, no referirse a puntos no plasmados en ella, según lo que expresa en su instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. El referirse a cualquier punto no establecido en la sentencia, desvirtuaría la naturaleza del recurso elevado, que fija el medio sobre los cuales puede estatuir.*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional.*

*La Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11, establecen cuando son admisibles y cuando el Tribunal puede revisar dichas decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El artículo 53 numeral 3, literal a de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 14511, dispone:*

*“Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal tendrá potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*De la lectura de esta causal se desprende que, para ser admitida, la decisión recurrida debe haber violado un precedente del Tribunal Constitucional. Si, por el contrario, la decisión recurrida no violó un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso no debe ser admitido.*

*El artículo 53.3., puntualmente establece que el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, lo cual no es el caso, ya que, la violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuesta realizada por el Notario, como parte legalizadora de firmas y parte actuante en el proceso nunca fue invocada.*

*En la revisión constitucional de estas decisiones, lo que se persigue es si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales, no ser un gado más de administración de la justicia ordinaria, solo podrá ser incoado este recurso para el caso de una falla en la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente.*

*El artículo 54 numeral 1, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11, dispone:*

*"Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal [sic] que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

*El escrito motivado, tal como expresa el artículo precedentemente descrito, será depositado en un plazo no mayor a los treinta (30) días a partir de la notificación, cosa que no ha ocurrido aún, pues el recurrente señor Radhamés Regalado Alberto, no ha notificado la sentencia recurrida, sino que simplemente se ha limitado a notificar en fecha 12 del mes de febrero del año 2021, por acto No.089/2021, del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ministerial Gustavo Javier Ariza S., Alguacil de Estrado [sic] Unidad Centro de Citación y Correspondencia, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra de la sentencia 2120-2020 de fecha 11 de diciembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Por lo que, de acuerdo a lo antes establecido, el plazo se encuentra aún abierto, ya que, en la especie, se considera que el plazo en cuestión nunca comenzó a correr, debido a que, al momento en fue depositada Instancia [sic] contentiva del Recurso [sic], en fecha 12 del mes de febrero del año 2021, no había sido notificada Sentencia 2120/2020 de fecha 11 de diciembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente, se estima que el plazo nunca comenzó a correr.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor RADHAMÉS REGALADO ALBERTO, por no haber sido hecho en cumplimiento de la Constitución y por no reunir los requisitos requeridos por los artículos 53.3 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Subsidiariamente y solo por el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, tengan a bien fallar de la manera siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes, los medios que sirven de base al presente recurso de revisión y en tal virtud confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por haber sido dictada conforme al mandato constitucional.*

*SEGUNDO: Que se condene a la parte recurrente señor RADHAMÉS REGALADO ALBERTO, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licenciados ANA YAJAIRA BEATO GIL, JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ y ADELSI DE LOS MILAGROS GERMOSÉN MALENA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso son los siguientes:

1. El oficio SG-7093-2023, del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 2122/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).
2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 2122/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).
3. El Acto núm. 20/2021, instrumentado el trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Santos Martín Pichardo, alguacil de estrados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 2021/2020, al señor Radhamés Regalado Alberto, en su residencia, ubicada en la calle 5, núm. 4, residencial Universitaria, en la ciudad de La Vega.

4. La instancia, del once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Radhamés Regalado Alberto contra la Sentencia núm. 2122/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

5. El Acto núm. 089/2021, instrumentado el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Gustavo Javier Ariza, alguacil de estrados de la Unidad Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional a los señores Luis Guillermo Batlle Marte y Bryan Batlle Collado.

6. El Acto núm. 496/2023, instrumentado el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Juan Carlos Castillo Valdez, alguacil de estrados de la Unidad Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual notificó al señor Radhamés Regalado Alberto la instancia contentiva del escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. Los Actos núm. 239-2021 y núm. 241-2021, con mención de traslado a la avenida Pedro A. Rivera, km. 0 de la ciudad de La Vega, ambos instrumentados, el ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante los cuales notificó la Sentencia núm. 2122/2020,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a los señores Luis Guillermo Batlle Marte y Bryan Batlle Collado, en calidad de parte recurrida en casación.

8. El Acto núm. 242-2021, instrumentado el ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, alguacil de estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 2122/2020 a los Licdos. Adelsi de los Milagros Germosén Melena, Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel Méndez, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida.

9. El Acto núm. 28/2021, instrumentado el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 2122/2020, al Licdo. Rufino Antonio Gutiérrez Fernández, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Radhamés Regalado Alberto.

10. Una copia certificada de la Sentencia Civil núm. 234/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

11. Una copia certificada de la Sentencia civil núm. 1023, dictada el cuatro (4) de julio del dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega.

12. Una copia del certificado de título que avala el inmueble identificado con la Matrícula núm. 0300016325, expedido por el registrador de Título de La Vega, con una superficie de 300 metros cuadrados, dentro de la parcela 28-A-18-E, del Distrito Catastral núm. 11, ubicado en el residencial La Universidad,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calle núm. 5., propiedad de la señora Alina Matos Santos.

13. Una copia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre la entidad comercial Batlle & Collado, S.A., y la señora Alina Matos Santos, el primero (1ro.) de mayo del dos mil nueve (2009).

14. La Sentencia de adjudicación núm. 683, dictada el veintinueve (29) de abril del dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

15. Extracto del Acta de matrimonio civil registrada, el veinte (20) de marzo del dos mil seis (2006), inscrita en el libro núm. 00002, folio núm. 00143, del año dos mil seis (2006), expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en nulidad de préstamo con garantía hipotecaria, la misma fue interpuesta por el señor Radhamés Regalado Alberto contra la sociedad comercial Batlle & Collado, S. A., esa demanda tuvo como resultado la Sentencia Civil núm. 1023, dictada el cuatro (4) de julio del dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual ordenó la exclusión de la demanda del señor Guillermo Antonio Batlle Pérez, y en cuanto al fondo rechazó la demanda por considerarla improcedente y mal fundada.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con dicha sentencia, el señor Radhamés Regalado Alberto interpuso un recurso de apelación contra ésta, el cual tuvo como resultado la Sentencia civil núm. 234/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con esa última decisión el señor Radhamés Regalado Alberto, interpuso contra ésta un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2122/2020, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Es oportuno señalar, antes que nada, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como ha sido creado y diseñado por el constituyente dominicano a partir de la reforma del dos mil diez (2010) mediante el artículo 277 constitucional, obedece a la necesidad de controlar el apego a la Constitución de todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, incluyendo a nuestra más alta instancia judicial, la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, a fin de preservar la supremacía de la Constitución; control al que escapaban dichos órganos hasta dicha reforma, como puede colegirse de lo ya dicho. Ese control atribuido al Tribunal Constitucional, a partir de la triple función que le confiere el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental<sup>1</sup>, permite que los justiciables acudan a este órgano constitucional mediante el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos afectados, supuestamente, por la decisión jurisdiccional impugnada en revisión.

9.2 Sin embargo, a fin de que el ejercicio de dicho recurso obedezca, estrictamente, al ejercicio de ese control de constitucionalidad y en procura de que esa acción recursiva no se convierta, de manera abusiva, en una cuarta instancia, su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones; unas, de forma, impuestas por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la cual regula el ejercicio del recurso de revisión; otras, de fondo, exigidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la mencionada ley, condiciones que pasaremos a revisar, como pertinente cuestión previa, a fin de determinar si el recurso que ahora ocupa nuestra atención supera el tamiz de esas condiciones de admisibilidad.

9.3 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste haya sido interpuesto en un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Con relación al señalado plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), que

<sup>1</sup>El artículo 184 prescribe que el Tribunal Constitucional tiene por misión “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este plazo de treinta (30) días es franco y calendario<sup>2</sup>. En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 20/2021, del trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021). También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021). De ello concluimos que, entre una y otra fecha, transcurrieron veintinueve (29) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo de ley. Por consiguiente, procede rechazar la inadmisibilidad que en este aspecto presentó la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta decisión.

9.4 En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por la recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.
  
- *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada,

<sup>2</sup>Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del 22 de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como ha sido indicado, el 28 de julio de 2021, fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.

- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5 En la especie, el recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la violación del derecho fundamental al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva, así como del derecho a la familia. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6 En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018). En efecto, en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional se consigna que el recurrente alega la *violación a la ley, a la Constitución, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, falta de base legal, imprecisión de motivos*, lo que se traduce en una supuesta violación de algunas de las garantías que conforman el debido proceso, de donde se concluye que invoca la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva; supuestas violaciones que el recurrente imputa a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada esa decisión.

9.7 Lo mismo ocurre con el requisito previsto por los incisos *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8 Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe: *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Por tanto, corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface esta otra condición de admisibilidad del recurso.

9.9 Es necesario señalar, en primer término, que, ante la falta de precisión del señalado artículo 53, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley 137-11 (propio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Sin embargo, la todavía falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal, teniendo como referente más próximo la Sentencia STC 155/2009, dictada el veinticinco (25) de junio del dos mil nueve (2009), por el Tribunal Constitucional de España<sup>3</sup>, a precisar los casos supuestos en que se configuraba la señalada

<sup>3</sup>En la sentencia STC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional, sin dejar de precisar: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noción, sin dejar de indicar que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, señaló, de manera puntual lo siguiente:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional<sup>4</sup>.*

9.10 En el presente caso, la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sustentado su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Preciso, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la falta de consentimiento del marido no era suficiente para hacer anular el contrato de préstamo con garantía hipotecaria como erróneamente pretende la parte recurrente. Por otro lado, no es cierto, como sostiene la parte recurrente, que la corte omitiera ponderar algún documento decisivo e influyente para la solución del asunto, como lo es el acta del matrimonio, ya que se verifica del examen de la decisión cuestionada que dicha pieza fue valorada [...].*

*[...] De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al presente recurso de casación no ha sido posible advertir que la hoy recurrente planteará a la corte a qua en el contexto de su recurso de apelación la violación que en parte ahora emplea en su memorial de casación, relativo al artículo 16, párrafos I y II de la Ley núm. 301-64, del Notariado.*

*[...] Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. (SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231); regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio. (SCJ 1ra.Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228).*

*[...] En ese ámbito, como el vicio antes precisado no fue propuesto al tribunal de segundo grado, sin que se trate de una cuestión que atañe al orden público, no corresponde reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria.*

9.11 A dichas consideraciones el recurrente responde, de manera principal, como fundamento de su recurso, de la siguiente manera:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es contraria de pleno derecho a la Ley 189/01 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2011, que fue modificado el artículo 1421 del Código Civil dominicana que establece que “el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, pueden venderlos, enajenarlo, o hipotecarlo con el consentimiento expreso de ambos”; pero, la Suprema al momento de fallar el fondo sobre el recurso de casación que interpuso el recurrente se contradice en el sentido de que le violo al recurrente los derechos que la misma ley 189/01 que modifica el artículo 1421 del Código Civil Dominicano, y la propia Constitución dominicana especialmente en el artículo 55 numeral 5, le reconoce ese derecho que fueron vulnerado por la Corte, por la razón de que, el recurrente al momento de que su esposa realizaba el contrato de préstamo con la supuesta sociedad comercia Batlle & Collado, S. A., sin el consentimiento expreso del recurrente el mismo estaba legalmente casado con la señora Alina Matos Santos, la cual puso como garantía el único bien que conforma el patrimonio familiar, que es la vivienda donde vive la familia, por lo que dicha decisión asumida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es contraria a la Constitución, y a la propia ley de referencia por lo que esta honorable Tribunal Constitucional debe de casar la sentencia de amarra de conformidad con lo que establece el artículo 6 de dicha Constitución.*

9.12 Como puede apreciarse, las pretensiones del recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando –como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia– que este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Radhamés Regalado Alberto, contra la Sentencia núm. 2122/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Radhamés Regalado Alberto, y a la parte recurrida, entidad comercial Batlle & Collado, S. A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>5</sup> de la Constitución y 30<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

Este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Radhamés Regalado Alberto en contra de la Sentencia núm. 2122/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), tras

<sup>5</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>6</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar que el mismo no cumple con el presupuesto exigido en el párrafo del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, que establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

La decisión de inadmisibilidad por falta de trascendencia y relevancia constitucional adoptada por este colegiado se fundamenta, esencialmente, en que:

*(...) las pretensiones del recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. (...);*

sin embargo, como explicaremos en las siguientes líneas, se apeló a una justificación que no es totalmente válida para condensar este requisito procesal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**

Resulta que, del examen integral de la instancia recursiva se advierten alegatos donde se le imputa de forma clara y precisa a la sentencia impugnada visos de vulneración a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del derecho a la familia (artículos 68, 69 y 55 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución) en el marco de la demanda en nulidad de préstamo con garantía hipotecaria llevada a cabo por el recurrente y que presuntamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó al momento de valorar su memorial de casación, que se contraen a una falsa interpretación de la ley tras validar que una fotocopia de una cédula de identidad y electoral y un certificado de título determinan el estado civil de una persona; máxime tratándose de un contrato suscrito en el matrimonio y sin anuencia del esposo; lo que a juicio de esta juzgadora, constituye un asunto de especial trascendencia y relevancia constitucional que ameritaba un pronunciamiento de fondo de este tribunal, en aras de garantizar la protección de los derechos invocados.

El razonamiento anterior parte de lo señalado por el recurrente en el literal a) de su escrito introductorio al recurso de revisión, veamos:

*(...) que la sentencia impugnada vulnera la [...] Constitución de la República en su artículo 55, numeral, 5, puesto [...] que el bien dado en garantía por su esposa los constituía el patrimonio de la comunidad, como es la vivienda familiar, dejando desprotegido no solamente al recurrente si no a sus hijos.*

*Segundo medio: desnaturalización de los hechos. Desconocimiento, falta de ponderación de documentos decisivos.*

*(...) la sentencia impugnada se incurrió en este vicio, que consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decidió el caso en contra la parte recurrente en casación.*

*(...) la sentencia desnaturalizo los hechos en sentido que se inclinó más por la parte recurrida al cambiar los hechos que fueron narrado en el recurso de casación que deposito en recurrente en su corte, cuando dice en su sentencia la corte en el considerando no. 10, de la página no. 8;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] lo que quedó en evidencia con este alegato por parte de la corte que desnaturalizo los hecho carece de fundamento jurídico y de base legal es la propia ley 189-01 que modifica el art. 1421, que sanciona con la nulidad, y la corte hace una falsa interpretación de la ley, al determinar que una simple fotocopia de una cédula de identidad y electoral, y un certificado de título determina el estatus de una persona, pero, además, la sociedad comercia Batlle & Collado S.A. debió de pedirle a la señora Alina Matos la cual no los hizo, pero la Corte incurrió en un vicio cuando dice que la referida señora manifestó al momento de la concertación del préstamo con garantía hipotecaria que su estado civil era el de soltera alegato que no es verdad, ya que no existe ningún documento legal que diga que la señora ante mencionada era sortera lo único que existe es una simple fotocopia de la cédula de dicha señora que fue cuando ella saco la cédula la misma estaba soltera al momento de que la Junta Central Electoral le expidiera su cédula , y así se hizo constar en el certificado de título de propiedad que emitió el Registrador de Título de La Vega. (sic)

*Tercer medio: falta de motivos y falta de base legal.*

En concreto, no se les dio contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, y los motivos de la misma resultan vagos e imprecisos; Puesto que, no motivo su decisión dejando las partes en limbo, ya que no expresa de manera clara y fundamento idóneo y lógico, cuáles fueron las razones jurídicas que determinaran que la fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la señora Alina Matos Santos, y la fotocopia del título de propiedad de dicha señora no señala en que texto jurídico se basó para darle a dicho documento un determinado valor jurídico, incurriendo la Corte en falta de base legal. (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Del análisis ponderado de los argumentos previamente transcritos, es posible constatar que la parte recurrente se refiere a las presuntas violaciones suscitadas por las decisiones anteriores de los jueces de fondo, y también le imputa al fallo emitido por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia la transgresión al derecho y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y derecho a la familia, al refrendar los errores de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de valorar su memorial de casación, tras realizar una falsa interpretación de la ley, al determinar que una fotocopia de una cédula de identidad y electoral y un certificado de título determinan el estatus civil de una persona, tratándose de un asunto originado por un contrato de préstamo hipotecario suscrito en el matrimonio y sin anuencia del esposo.

Es así que, ante los alegatos relativos a las presuntas violaciones constitucionales citadas, este colegiado debió constatarlos con la decisión impugnada luego de admitir el recurso y avocarse al conocimiento del fondo de la cuestión, con el objetivo de determinar si, como indica el recurrente, se configuraron las alegadas violaciones en su perjuicio en la valoración del recurso de casación y no, eludir el ejercicio de control constitucional de este órgano de cierre del sistema de justicia, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales<sup>7</sup>.

En este escenario adquiere mayor relevancia el hecho de que la única garantía de tutela a los derechos fundamentales alegadamente vulnerados por el recurrente lo era el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declarado inadmisibles bajo una errada apreciación de la causal de especial

<sup>7</sup>Artículo 184 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional que establece el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11.

En este punto es necesario destacar, que la especial trascendencia o relevancia constitucional -tal como lo ha precisado este colegiado- es una noción de naturaleza abierta e indeterminada, definida por este tribunal en la sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, que estableció:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional..*

Sin embargo, en la especie se inadmite el recurso de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional sobre la base de que lo pretendido por el recurrente se refiere: *a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional*, hipótesis que no se subsume en ninguno de los supuestos anteriormente expuestos ni se desarrollan argumentos que permitan deslindar las razones por las cuales este colegiado ha arribado a tal conclusión. Además, la apreciación de esta causal puede devenir en un ejercicio arbitrario del tribunal en detrimento de su rol de proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto, para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional resulta oportuno indicar que, en el devenir de los doce años de doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha determinado que podrá declararse como tal, entre otros, en los siguientes escenarios:

- Cuando el recurrente no ha establecido las razones por las que, en su caso, queda configurada esta figura de acuerdo con los elementos anteriormente descritos establecidos en la Sentencia TC/0007/12.
- Al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado (Sentencia TC/0065/12)<sup>8</sup>.
- Al no suscitarse ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales por cuanto el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (Sentencia TC/0001/13, criterio reiterado en la Sentencia TC/0440/14).<sup>9</sup>
- Cuando se omite estatuir por no verificarse violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (Sentencia TC/0121/13)<sup>10</sup>.

<sup>8</sup>En su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que *“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”*.

<sup>9</sup>En la sentencia TC/0001/13 estableció que el caso objeto de revisión no tenía especial trascendencia o relevancia constitucional: *“(…) en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación.”* (...) *“en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional”*. A partir de la Sentencia TC/0767/17, el tribunal cambio su criterio, y dictaminó que, en los supuestos relativos a la perención y, en los que versan sobre una inadmisión por extemporaneidad, la inadmisión del recurso de revisión constitucional: *“(…) se fundamentará en el no cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada y no en el párrafo del artículo 53 de la misma ley, es decir, en la falta de trascendencia o especial relevancia constitucional. Toda vez, que si no se satisface el mencionado artículo 53.3.c, desaparece la necesidad de analizar la cuestión de la especial trascendencia o relevancia constitucional.”*

<sup>10</sup>En la sentencia TC/0121/13 sostuvo que: *“Al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes en el dispositivo de la Resolución No. 2556-2010, como tampoco se verifica que se haya suscitado ninguna discusión relacionada a la protección de estos derechos ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0001/13, página 9, literal h). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Cuando la sentencia que cuestiona se limita a realizar una simple verificación matemática del cumplimiento del plazo oportuno para recurrir (Sentencia TC/0184/17)<sup>11</sup>.

Lo cierto es que, a partir de la Sentencia TC/0038/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme con lo previsto en el artículo 53.3, letra c) párrafo, de la Ley 137-11.

A tenor de lo planteado y con el debido respeto al criterio mayoritario de este plenario, esta decisión no resulta cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos. Por consiguiente, el requisito de admisibilidad de especial trascendencia y relevancia constitucional debe ser analizado conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley 137-11, principalmente el de accesibilidad establecido en el numeral 1: *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o*

<sup>11</sup>En la sentencia TC/0184/13 consideró que el recurso de revisión objeto de análisis carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) pues la sentencia que cuestiona se limita a realizar una simple verificación matemática del cumplimiento del plazo oportuno para recurrir en casación, por lo que no se verifica ninguno de los supuestos establecidos sobre la relevancia o trascendencia constitucional fijados en la Sentencia TC/0007/12”. (...).” Es así, que aplica el precedente TC/0001/13 aunque el caso resuelto se refería a una perención y la especie sobre una inadmisión por extemporaneidad, ya que: “en ambas materias, el análisis realizado por el tribunal se reduce a un simple cálculo matemático del plazo establecido por la ley que rige el procedimiento de casación, cuestión que tiene carácter de orden público y que, por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

Es por todo lo expresado que, en el presente caso, en atención a los argumentos aducidos por el recurrente en contra de la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal debió referirse y valorar los cuestionamientos señalados, con independencia del fallo, pues el recurso de revisión constituye el instrumento idóneo para tutelar concreta y efectivamente los derechos invocados, máxime cuando se comprueba que en la especie la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo alcanzan el ámbito constitucional, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional.

**III. Conclusión:**

Por las razones expuestas, en el provenir, en proceso con igual o parecido plano fáctico, este colegiado constitucional debe proveer una solución acorde con los derechos, garantías y principios constitucionales, decidiendo -por las razones expuestas- admitir en la forma el recurso de revisión y conocer el fondo del mismo, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**